

tres semanas, es un verdadero *azote para nuestros puertos*, pues aleja á los buques, *hasta á los de vapor* y los arribos no compensan las salidas. La violencia del mistral impidió ayer al vapor Indochino llegar á Marsella y tuvo que refugiarse en la Ciotat donde desembarcó sus pasajeros.»

Días ántes el vapor de las *Mensagerías marítimas* l'Irraouaddy llegó hasta la entrada del puerto de la Joliete y la fuerza del viento le obligó á retroceder y tener que ir á recalar al puerto de Tolon.

Esto que acontece en el gran puerto de Marsella como tambien en otros, no sucede por fortuna en el nuestro; y á pesar de todo, y de que se ha declarado por entendidos marinos en un documento importante que la entrada y salida en el puerto es fácil para los barcos y que no hay en ella peligro alguno que exija la necesidad del práctico, se han ponderado á veces sus imperfecciones, hasta decir que la boca del puerto era muy difícil, casi inabordable con vientos y mares del primer cuadrante; y sin embargo he visto y ha presenciado Barcelona que por ella han entrado desde 1872 en que está fijada por las escolleras, más de 1.400 barcos de vela sin remolcador, de los cuales pasan de 400 los que han entrado con mares gruesas de Levante.

Tambien hay personas, señores, que olvidándose sin duda de la influencia natural que las construcciones producen en el régimen de los puertos, se han manifestado como sorprendidas porque las obras realizadas hayan modificado los fenómenos de la tranquilidad de sus aguas; y no hallando otra explicacion mejor, atribuyen á errores lo que es consecuencia precisa de efectos naturales y previstos.

Indudablemente, la trasformacion de la playa ó espacio inútil del puerto en un anchuroso muelle de paramento vertical para que á él puedan atracar los buques, ha debido cambiar y ha modificado los efectos que el oleaje producía al llegar y romper en la orilla. Hoy con ciertas y determinadas circunstancias se produce una resaca por reflexion que ántes existía tambien, pero que no tenía tanta intensidad en algunos dias, porque se amortiguaba al romper el oleaje sobre el plano inclinado de piedra ó arena de la playa. Este efecto era de esperar, pero la impaciencia de los más vehementes que se ven molestados en algunos momentos, no les permite apreciar los hechos en su verdadera magnitud; y olvidándose de las grandes mejoras y comodidades alcanzadas en todos los

dias del año, juzgan ofuscados y con sobrada injusticia las más veces los resultados obtenidos por sólo las contrariedades de un corto número de horas, en que se reunen determinadas circunstancias; olvidándose de lo pasado, de lo que acontece ordinariamente, presentando como un descubrimiento efectos naturales y esperados, y pretendiendo la perfeccion ántes de realizar las obras complementarias.

(Se continuará.)

Análogamente á lo practicado con la ley general de Obras públicas últimamente promulgada, á continuacion insertamos el Reglamento aprobado para su ejecucion, sin perjuicio de incluirle en el tomo correspondiente de la *Coleccion legislativa*.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

TÍTULO PRIMERO.

Obras de cargo del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras.

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planes correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el articulo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las está asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demas casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa.

2.º Planos.

3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, ademas del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras

hidráulicas, así como todos los demas accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, ademas de las formalidades expresadas en el articulo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el articulo anterior se someterá á una informacion so-

bre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 dias.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad, en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los arts. 5.º al 7.º del presente Reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento, sin perjuicio de que, cuanto antes fuere posible, se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales.

1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado, en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este Reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los arts. 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demas accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente Reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigen en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios

públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este Reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

El petionario á quien se conceda la autorizacion, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga.

La fianza se devolverá al petionario cuando presente el proyecto, previa certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado sin la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este Reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañía que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100

del importe total del presupuesto para la ejecución de la obra. La Dirección general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será después remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ántes de emprenderse las operaciones.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

30 de Junio (*Gaceta del 1.º de Julio*).—FOMENTO.—Real decreto disponiendo que los empleados de Inspectores-Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase se provean en dos Coroneles de Ejército. El de Inspector-Jefe de tercera clase y los especiales de primera en Tenientes Coroneles. Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase en Comandantes. Los Comisarios de primera, segunda y tercera clase en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente. Las plazas de vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licenciados del Ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia Civil.

27 de Junio (*Gaceta del 6 de Julio*).—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. José Sanchiz Pascual para que pueda construir un ferro-carril que, partiendo de Malpartida de Plasencia, y pasando por Plasencia, Galisteo, Riolo, Portezuelo, Garrovillas, Las Navas, Arroyo del Puerco y Malpartida de Cáceres, termine en Cáceres, ocupando al efecto los pasos del dominio público que en el proyecto de esta obra se señalan.

6 de Julio (*Gaceta del 7*).—HACIENDA.—Ley concediendo al presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento, con aplicación al cap. xxvi, art. 1.º, *Obras nuevas de carreteras*, un suplemento de crédito de 2.600.000 pesetas.—Se trasfieren al mismo cap. xxvi, art. 1.º, pesetas 2.665.000, que se deducen de los siguientes capítulos de la misma Sección: del cap. xxiv, art. 1.º, *Personal de Obras públicas*, 45.000; del cap. xxxi, art. 3.º, *Material de las divisiones hidrológicas*, 140.000; del capítulo xxxiii, art. 1.º, *Material de puertos*, 2.055.000; del cap. xxxiv, art. 1.º, *Material de construcciones*

civiles, 425.000.—El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá en la forma que se determine respecto á la sustitución de la actual Deuda flotante del Tesoro.

6 de Julio (*Gaceta del 7*).—FOMENTO.—Ley concediendo á la Compañía concesionaria de la línea férrea de Zaragoza al Val de Zafán la prórroga de un año para la terminación de las obras; que no podrá de modo ninguno renovarse una vez concluida.

6 de Julio (*Gaceta del 7*).—FOMENTO.—Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

6 de Julio (*Gaceta del 9*).—FOMENTO.—Real decreto aprobando el Reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de los ferro-carriles.

29 de Junio (*Gaceta del 11 de Julio*).—FOMENTO.—Real decreto estableciendo en la Coruña una Junta del puerto, que tendrá por objeto la realización de las obras necesarias para la mejora del mismo.—Con aplicación exclusiva á dichas obras, se crea como impuesto un recargo igual al derecho de descarga que actualmente se recauda en aquella localidad.

29 de Junio (*Gaceta del 11 de Julio*).—FOMENTO.—Real decreto estableciendo como impuesto en el puerto de Almería, y con destino exclusivo á las obras que ejecute la Junta del mismo, un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga que se recauda actualmente, y un arbitrio sobre las mercancías en su carga y descarga, conforme á la tarifa que forma parte del actual decreto.

11 de Julio (*Gaceta del 13*).—HACIENDA.—Ley destinando la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

10 de Julio (*Gaceta del 14*).—FOMENTO.—Real orden otorgando á D. Eduardo Asquerino autorización para construir en la parte que afecta al dominio público un tranvía en Sanlúcar de Barrameda, conforme al proyecto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 23 de Junio último.

12 de Julio (*Gaceta del 15*).—ULTRAMAR.—Real orden fijando el plazo otorgado á la Administración para resolver los expedientes de rescisión de contratos de Obras públicas por alza de precios.

REDACCION Y ADMINISTRACION,

CALLE DE ALCALÁ, NÚM. 56, CUARTO PRINCIPAL.

MADRID.—1877.

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE ARIBAU Y C.ª

(SUCESESORES DE RIVADERRE).

IMPRESORES DE CÁMARA DE S. M.,
calle del Duque de Osuna, número 3.